



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 61.593/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.85716

AUTOS: “BARRETO, VENANCIO C/ LOS CIMENTOS S.A. S/ LEY 22.250”
(JUZG. N° 18)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de noviembre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia dictada el 18/06/2021, se alza la parte actora conforme los agravios expuestos en el memorial recursivo presentado en el sistema Lex-100 el 25/06/2021, el cual no ha merecido réplica de la contraria. Asimismo conforme surge de la actuación digital de fecha 30/06/2021, -en orden a lo normado por el art. 117, L.O., 2° párrafo-, la demandada mantiene y funda el recurso de apelación que oportunamente articulara el 05/11/2018, contra el auto dictado el 26/10/2018 y que fuera tenido presente en los términos del art. 110, L.O. a fs. 92.

II) En lo que respecta a la presentación recursiva de la demandada *prima facie* observo que no se ha formulado ningún cuestionamiento respecto de los aspectos sustanciales del reclamo que progresaron autos, circunstancia que de por sí conlleva su deserción conforme los lineamientos que dimanarían del art. 116, L.O.

Sin perjuicio de ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa en juicio creo oportuno formular algunas precisiones en relación con el recurso que dicha parte viene a mantener y fundamentar ante esta alzada (conf. art. 117, 2° párrafo, L.O.).

La recurrente manifiesta que viene a fundar el recurso que interpusiera el 05/11/2018, a los fines de obtener que se revoque el auto dictado el 26/10/18 y, en consecuencia, “se ordene la producción de la *prueba testimonial* pendiente”, pero cabe señalar que lo se decidió en la providencia referida no está vinculado en modo alguno con la prueba testimonial, sino que declaró la caducidad de la prueba *informativa* pendiente ofrecida por las partes y la innecesariedad de la producción de la prueba *confesional* oportunamente propuesta (ver fs. 88).

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, debe señalarse que en la audiencia celebrada el 18/09/2018 a la cual dicha parte no compareció, pese a encontrarse debidamente notificada, (ver fs. 79/82, en especial fs. 82), se la tuvo por desistida de producir las declaraciones de Korzhov, Lettera y



Goldberg, y dicha resolución ha quedado firme y consentida, vedándose de esta manera cualquier planteo posterior a su respecto.

Por las consideraciones efectuadas, y no habiendo ningún aspecto del fallo cuestionado por la accionada corresponderá desestimar el planteo revisor analizado precedentemente.

III) A continuación abordaré el recurso de apelación articulado por la parte actora, que pretende conmovier los rechazos dispuestos respecto de los reclamos fundados en los arts. 18 y 19 de la ley 22.250 y de la indemnización normada por el art. 45, ley 25.345.

La sentenciante anterior rechazó la indemnización establecida en el segundo párrafo del art. 18 de la ley 22.250, puesto que *“si bien se ha alegado, no se ha acreditado haber cursado la intimación requerida para el progreso de la misma, puesto que no se produjo prueba informativa respecto de la entidad de correos.”* De igual forma y por idénticos motivos desestimó la multa del art. 19 de la ley 22.250 y la establecida por el art. 80, de la LCT por no haberse efectuado la intimación pertinente.

La recurrente cuestiona dicha decisión sosteniendo que el trabajador sí dio cumplimiento con la intimación previa exigida tanto por el art. 18, ley 22.250, como la contemplada por el art. 3 del decreto 146/01 a fin de que le entreguen los certificados de trabajo, y a mi juicio le asiste razón en su planteo.

El art. 17 de la ley 22.250 establece que el trabajador dispondrá del Fondo de Cese Laboral al cesar la relación laboral. Producida la extinción del vínculo el empleador deberá hacerle entrega al trabajador de la libreta de aportes con la acreditación de los depósitos efectuados a lo largo de la relación laboral dentro de las 48 horas de finalizada la misma.

Dado que luego de cesada la relación de trabajo el 31/05/2016 el empleador incumplió con la obligación prevista por el mencionado artículo 17 –ambos aspectos que llegan firmes a esta alzada- y que el accionante intimó, la entrega de la libreta de fondo de cese laboral (ver pieza postal CD 724625172 del 10/06/2016, obrante a fs. 34) la cual se tuvo por reconocida a fs. 85, frente el silencio observado por la demandada a la intimación oportunamente efectuada –fs. 40 vta.-, corresponderá tener por satisfecho el recaudo formal exigido y admitir el reclamo de la indemnización dispuesta por el art. 18, 2do. párrafo, primera parte, de dicho cuerpo legal la que será establecida en el equivalente a 90 días de la retribución del demandante, considerando su antigüedad en el empleo y la magnitud del incumplimiento patronal. Así, dicho monto queda establecido en la suma de \$ 53.100 (\$ 17.700 x 3).

Respecto de la reparación establecida por el art. 19 de la ley 22.250, dicha norma establece: *“Si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar además de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.”

En base al texto de la norma surge claro que lo que allí se contempla es el atraso o pago insuficiente de “haberes”, entendiéndose que en dicho concepto quedan comprendidos todos los rubros de naturaleza salarial o remuneratoria.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que, conforme concluyera en el tratamiento del agravio precedente, el actor formuló a la demandada la intimación fehaciente a que le abonen los jornales adeudados, ajustándose a los plazos previstos en el artículo transcrito (ver CD 724625172 del 10/06/2016), corresponderá acceder a dicha pretensión, la que será cuantificada en la suma equivalente a la deuda establecida por conceptos salariales en la instancia de origen, esto es \$ 80.709,39.

También corresponde admitir la indemnización contemplada por el art. 80, LCT (conf. texto art. 45, ley 25.345), en tanto el actor reclamó a su empleadora la entrega de los certificados de trabajo (art. 80 LCT) transcurridos 30 días de la disolución del vínculo y otorgándole un plazo de 48 horas para hacerlo (recordemos que el contrato de trabajo se extinguió el 31/05/2016 y la intimación a que se le entreguen los certificados contemplados del art. 80, LCT, data de 04/07/2016, CD 812500601, obrante a fs. 35, que se turo por reconocido a fs. 85). Por ello, estando reunidos los requisitos formales previstos por el art. 45 de la ley 25345 y el art. 3 del decreto 146/01 corresponde se haga lugar a la multa allí prevista por la suma de \$ 53.100 (\$ 17.700 x 3).

IV) En definitiva, de suscitar adhesión mi voto, corresponderá elevar el capital de condena a la suma de \$ 290.714,78, sobre la que se calcularán los intereses indicados en la sentencia anterior.

Asimismo, y en orden a lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, deberá dejarse sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios para adecuarlos al nuevo resultado del pleito.

Así, postulo que las primeras en ambas instancias se declaren a cargo de la demandada vencida, habida cuenta que si bien no soslayo que la demanda no ha prosperado por la totalidad de los reclamos allí efectuados, lo cierto es que la accionada incurrió en los incumplimientos que llevaron al actor a reclamar el reconocimiento de sus derechos. Sobre el punto he sostenido en reiteradas oportunidades que en materia de costas no cabe atenerse a un criterio aritmético sino a uno jurídico que refleje las posturas finales de los litigantes (cfr. art. 68 CPCCN).



Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, y teniendo en consideración que la mayoría de los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 27.423, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

Teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y extensión de las labores profesionales cumplidas en la instancia anterior, como asimismo las etapas procesales efectivamente, monto del proceso y resultado del mismo, propongo que los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada se establezcan en las sumas de \$ 156.000 (25,32 UMA) y \$ 145.000 (23,53 UMA), (conf. arts. 1, 3, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29 y 51, ley 27.423).

Por las labores profesionales desarrolladas en esta instancia, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora y de la parte demandada, en el 30% de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (conf. art. 30 ley 27.423).

EL DR. GABRIEL de VEDIA manifestó:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia elevando el capital de condena a la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 290.714,78), sobre la que se calcularán los intereses indicados en origen. 2º) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. 3º) Declarar las costas de albas instancias a cargo de la parte demandada y regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (cfr. art. 125, L.O.).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

